

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 346.

Elecciones municipales.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, en el presente año debe procederse á la renovacion de la mitad de los individuos que componen los Ayuntamientos de esta provincia.

En su consecuencia, y cumpliendo con las prescripciones del artículo 2.º del Reglamento para la ejecucion de la ley citada, he acordado, tomando por base el censo de poblacion formado por la Junta general de Estadística, y declarado oficial por soberana disposicion de 12 de Junio de 1863, publicar el siguiente estado expresivo del número de vecinos, el de electores con-

tribuyentes, el de elegibles y distritos que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, para que con sugesion al mismo se rectifiquen las listas electorales en el mes de Julio próximo venidero, segun previene el art. 3.º del referido Reglamento, debiendo participarme los señores Alcaldes ántes del día 1.º de dicho mes, el nombramiento de asociados, manifestándome para el 1.º de Agosto siguiente quedar hecha la rectificacion.

Para evitar las dudas que pudie-

ran surgir al practicar las operaciones á que alude esta circular, he creido conveniente insertar á continuación los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de Ayuntamientos, y el capítulo 1.º del reglamento para su ejecucion, así como un modelo de la lista electoral, á cuya redaccion deberán sugetarse los señores Alcaldes y asociados; advirtiendo que la copia de la general definitivamente rectificada que deben remitirse á este Gobierno en el mes de Noviembre venidero se es-

tenderán de manera que quede en ellas márgen suficiente para poderlas unir y formar una coleccion con todas ellas.

Me prometo del celo que distingue á las Autoridades locales, cooperarán por cuantos medios están á su alcance para llevar á cumplido efecto esta circular y las prescripciones concernientes á su objeto.

Albacete 7 de Junio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total de concejales incluido el Alcalde.	Número de distritos electorales.
Abengibre	215	75	50	1	6	8	1
Alatoz	525	86	57	1	6	8	1
Albacete	5937	421	210	3	16	20	3
Albatana	237	77	51	1	6	8	1
Alborea	398	93	62	1	6	8	1
Alcadozo	295	83	55	1	6	8	1
Alcalá del Júcar	720	126	84	2	11	14	2
Alcaraz	1167	169	102	2	15	16	2
Almansa	1844	250	115	2	13	16	2
Alpera	659	119	79	2	11	14	2
Ayna	416	95	63	2	9	12	2
Balazote	590	93	62	1	6	8	1
Balsa de Ves	328	86	57	1	6	8	1
Ballestero	326	86	57	1	6	8	1
Barrax	618	115	76	2	11	14	2
Bienservida	391	93	62	1	6	8	1
Bogarra	519	105	70	2	9	12	2
Bonete	315	85	56	1	6	8	1
Bonillo	1068	160	102	2	15	16	2
Carcelén	408	94	62	2	9	12	2
Casas-Ibañez	607	114	76	2	11	14	2
Casas de Juan Nuñez	198	73	48	1	4	6	1
Casas de Lázaro	512	85	59	1	6	8	1
Casas de Vés	521	106	70	2	9	12	2
Caudete	1527	183	102	2	13	16	2
Cenizate	206	74	49	1	6	8	1
Corral-Rubio	211	75	50	1	6	8	1
Cotillas	125	66	44	1	4	6	1
Chinchilla	1549	185	102	2	13	16	2
Elche de la Sierra	745	128	85	2	11	14	2
Férez	275	81	54	1	6	8	1
Fuensanta	505	84	56	1	6	8	1

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Tenientes de		Total de concejales incluido el Alcalde.	Número de distritos electorales.	
			Electores elegibles.	Alcalde. Regidores.			
Fuente-álamo	412	95	63	2	9	12	2
Fuente-albilla	318	85	56	1	6	8	1
Gineta (La)	810	155	90	2	11	14	2
Golosalvo	59	59	59	1	4	6	1
Hellin y Agramon	2590	298	149	3	16	20	3
Herrera (La)	144	68	45	1	4	6	1
Higuera	662	120	80	2	11	14	2
Yeste	1446	194	102	2	13	16	2
Jorquera	614	115	76	2	11	14	2
Letúr	485	102	68	2	9	12	2
Lezuza	591	113	75	2	9	12	2
Lietor	504	104	69	2	9	12	2
Madrigueras	594	113	75	2	9	12	2
Mahora	371	91	60	1	6	8	1
Masegoso y Cilleruelo	371	91	60	1	6	8	1
Minaya	580	112	74	2	9	12	2
Molinicos	549	88	58	1	6	8	1
Montalvos	114	65	43	1	4	6	1
Monte-alegre	607	114	76	2	11	14	2
Motilleja	213	75	50	1	6	8	1
Munera	724	126	84	2	11	14	2
Navas de Jorquera	224	76	50	1	6	8	1
Nerpio	1076	160	102	2	13	16	2
Oya-Gonzalo	311	85	56	1	6	8	1
Ontúr	401	94	62	2	9	12	2
Ossa de Montiel	191	73	48	1	4	6	1
Paterna	591	93	62	1	6	8	1
Peñas de San Pedro	886	142	94	2	11	14	2
Peñascosa	292	83	55	1	6	8	1
Pétrola	240	78	52	1	6	8	1
Povedilla	158	69	46	1	4	6	1
Pozo-hondo	736	127	84	2	11	14	2
Pozo-lorente	132	67	44	1	4	6	1
Pozuelo	444	98	65	2	9	12	2
Recueja	183	72	48	1	4	6	1
Riopar	416	95	63	2	9	12	2
Robledo	363	90	60	1	6	8	1
Roda (La)	1480	197	102	2	13	16	2
Salobre y Reolid	268	80	53	1	6	8	1
San Pedro	276	81	54	1	6	8	1
Socobos	407	94	62	2	9	12	2
Tarazona	1267	178	102	2	13	16	2
Tobarra	1564	205	102	2	13	16	2
Valdeganga	461	100	66	2	9	12	2
Vés (Villa de)	224	76	50	1	6	8	1
Vianos	503	104	69	2	9	12	2
Villalgorido del Júcar	413	95	63	2	9	12	2
Villamalea	469	100	66	2	9	12	2
Villapalacios	232	77	51	1	6	8	1
Villarrobledo	2074	251	125	2	15	16	2
Villatoya	66	60	40	1	4	6	1
Villaverde	198	73	48	1	4	6	1
Viveros.	275	81	54	1	6	8	1

Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.

CAPÍTULO I.

De los Electores.

Artículo 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá sesenta electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá ciento cincuenta y cuatro electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta Ley todos los que, siendo cabeza de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las Leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de

sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del Ejército y Armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeados de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en esta clase que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallan bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de mil vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del ultimo de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de mil vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del ultimo de dicha mitad; no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del año anterior.

Art. 21. En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamientos:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPÍTULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta Ley, los Alcaldes, asociados de dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento,

formarán las listas de electores y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la inclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde que oyendo á los asociados, la decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley,
aprobado en 16 de Setiembre de 1845.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y

el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (art. 3.º, 13, 20, 33 y 36 de la Ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á más tardar nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuere posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que vá á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de 4 días para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así escluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están espuestas al público. (Art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la Ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito mu-

nicipal ya por contribucion general directa ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles y las segundas las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se espresará la habilitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociado se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ámbos inclusive de los años en que corresponda elección general (art. 28.)

Art. 14.º Si la lista á que se refiere el art. anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponeerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las Salas Consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ámbos inclusive (artículo 30.)

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por haber sido incluidos en la lista, bien por haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, reci-

birá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31.)

Art. 20.º Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y ántes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujeción al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones donde haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el art. anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría de Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellos ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondan con arreglo al vecindario, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas por la ley.

MODELO NÚM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 4 columns: NOMBRES, Cuota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por el repartimiento para el presupuesto ordinario, municipal ó provincial, and TOTAL. Rows include D. N. N., N. N., N. N., N. N., etc. etc.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cuota que pagan por contribuciones generales directas, and TOTAL. Rows include D. N. N., N. N., N. N., etc. etc.

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

Table with 2 columns: NOMBRES and Cuota que pagan por contribuciones generales directas. Rows include Académico de la Historia, Id., Abogado, Id., etc. etc.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia del elector.

MODELO NÚM. 2.º

Pueblo de

Distrito de

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 3 columns: N. N., N. N., N. N.

ELECTORES.

Table with 3 columns: N. N., N. N., N. N.

ADVERTENCIA. Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

Otra núm. 347.

Deseando alejar por cuantos medios estén al alcance de mi Autoridad, todo motivo de que se cometan fraudes y engaños en las operaciones de la recepcion de los quintos en la Caja, y siendo uno de los que más contribuirá al efecto el nombrar cada dia diferentes talladores, que á su inteligencia y honradez, reunan la circunstancia de ser vecinos de distintas poblaciones, hé acordado que con urgencia me remitan los Alcaldes de la provincia una relacion de los sargentos y cabos licenciados, con espresion del arma de que procedan, que existan en esa localidad, que, á su conformidad á concurrir á esta Capital, cuando se les llame, reunan la aptitud y probidad que imperiosamente exige la importancia del servicio que están llamados á desempeñar. Albacete 8 de Junio de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Suspension de subasta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se suspende la subasta señalada para el dia once de los corrientes en concepto de menor cuantía de un terreno llamado las Pedrizas señalado en el inventario con el número 2551 sito en término de Hoya-Gonzalo y procedente de sus propios, interin y hasta tanto que se instruye el oportuno expediente á virtud de la reclamacion presentada por Don Pedro Ruescas, vecino de Chinchilla en que pretende se le adjudique dicho terreno por ser parte integrante de las 208 fanegas de que se compone la dehesa llamada Fontanar de igual procedencia y término que la anterior, la cual le fué vendida por el Estado en 11 de Diciembre de 1860.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 8 de Junio de 1866.—Wenceslao Quilez.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

TESTIMONIO.

Don Pio Sanchez Griñan, Escribano público por S. M. de este número y Juzgado, doy fé:

Que en este referido Juzgado y por mi actuacion se han sustanciado autos de menor cuantía en rebeldía contra Antonio Alfaro, vecino de Alcaidozo, á instancia de Doña Josefa Pradel, viuda de Don Jose Manuel Troyano, sobre deuda de dos mil quinientos sesenta y tres reales, en cuyos autos despues de practicada la prueba de la demandante, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Hellin á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesen-

ta y seis; el Sr. Don Francisco de Paula Valcárcel, Juez de Paz de la misma, y de primera Instancia interino por traslacion del propietario; habiendo visto este pleito de menor cuantía promovido por Doña Josefa Pradel viuda, de esta vecindad, representada por el procurador D. Mariano Sanchez contra Antonio Alfaro vecino de Alcaidozo en reclamacion de dos mil quinientos sesenta y tres reales, procedentes de varios géneros y dinero de su casa comercio.—Resultando que la demandante presentó su demanda esponiendo, que el demandado por consecuencia de haber estraído varios géneros de su tienda comercio y algunas partidas de dinero tomados, resultaba adeudándole la citada suma de dos mil quinientos sesenta y tres reales los que habia reconocido, y obligándose á pagar en esta villa ante algunas personas que se hallaron presentes al ser llamado para requerirlo de pago, y que no pudiendo conseguir el cobro á pesar de los plazos concedidos, solicitando se le condenase á el abono de ella y de las costas que se causasen por la morosidad.—Resultando, que conferido traslado al demandado Alfaro, fué emplazado por medio de cédula en veinte y uno de Marzo último, y á virtud de exhorto dirigido al Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Chinchilla, sin que dentro del término del emplazamiento se personase á contestar la demanda.—Resultando, que acusada la rebeldía por la demandante se declaró rebelde al demandado por providencia de diez y nueve de Abril, habiéndose sustanciado el expediente en la forma establecida por la Ley.—Resultando, que recibido el pleito á prueba la demandante ha probado su accion en los términos que la habia propuesto; y Considerando que aparece justificado que el demandado tiene reconocido el crédito que se reclama, y que se obligó á satisfacerlo en esta villa, FALLABA: Que debia de condenar y condenaba á el Antonio Alfaro al pago de la cantidad de dos mil quinientos sesenta y tres reales, objeto de la demanda, y á el de todas las costas causadas y que se causen; notifiquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, y hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Boletin oficial de la provincia para lo cual se librará testimonio de ella y se remitirá al Sr. Gobernador; pues asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Francisco P. Valcárcel.—Ante mí: Pio Sanchez Griñan. Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Hellin á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pio Sanchez Griñan.

SECCION NO OFICIAL.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En este establecimiento se ha hecho una gran tirada de recibos talonarios para las contribuciones territorial é industrial, arreglados al último modelo.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.